



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

AUTO N°	029
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL NACIMIENTO)
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00103 00
ACCIONANTE	AMPARO DEL SOCORRO CASTRILLÓN VILLADA
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se recibió la solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora Amparo del Socorro Castrillón Villada para la presentación de una demanda de jurisdicción voluntaria para la corrección de su registro civil de nacimiento.

El ordinal sexto del artículo 18 del Código General del Proceso expone que es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Lo anterior significa que este despacho judicial no es competente para conocer esta acción, pues con fundamento en la norma ibidem corresponde a los juzgados civiles municipales tomar las medidas necesarias para ordenar el cabal desarrollo y cumplimiento de la solicitud, en caso de ser favorable a los intereses del actor.

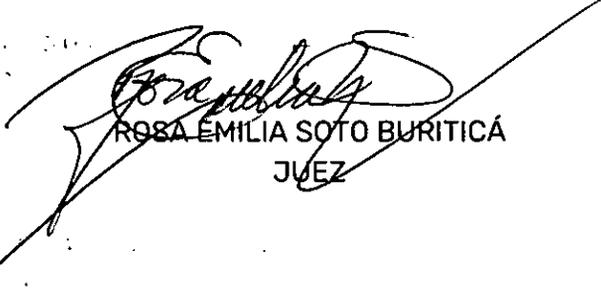
Atendiendo las reglas de reparto este despacho se declara entonces incompetente, correspondiéndole el conocimiento de la solicitud a los juzgados civiles municipales de Medellín. En mérito de lo expuesto este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano por falta de competencia la solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora Amparo del Socorro Castrillón Villada para la presentación de una demanda de jurisdicción voluntaria para la corrección de su registro civil de nacimiento.

SEGUNDO. Enviar la presente solicitud y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de Medellín, por ser los competentes para conocerla según el artículo 18 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ

JUEZ